

DECRETO N° 1677

Viedma, 28 de Diciembre de 2001.

VISTO: El título IV del Sistema de Tesorería de la Ley N° 3.186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario realizar la reglamentación del Sistema de la mencionada Ley, con el propósito de que la Tesorería General de la Provincia pueda hacer uso de las facultades y obligaciones que en la misma se establecen;

Que el artículo 94° de la norma legal citada en el Visto, establece que la Ley tendrá vigencia en la medida que lo determine su reglamentación, facultando al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento los procedimientos necesarios para efectuar dicha articulación, sin entorpecer el normal funcionamiento de la administración del Estado;

Que en dicho artículo se establecía que la puesta en funcionamiento de la reglamentación, no podía exceder el ejercicio 1998, disposición que oportunamente fue prorrogada hasta la finalización del ejercicio en curso;

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Reglántese por medio del presente el Título IV del Sistema de Tesorería de la Ley N° 3.186, que como único Anexo se incorpora al presente.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por los Ministros integrantes del Gabinete Provincial.-

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

VERANI.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- A. Betelú.- G. A. Martínez.- A. M. K. de Mázzaro.

Anexo único al Decreto N° 1677
Título IV: Del Sistema de Tesorería

ARTÍCULO 53°.-

1°) El sistema de Tesorería a través de la implementación de la Cuenta Única del Tesoro, asegurará la transparencia en la recaudación y registración de los recursos y pagos de la Administración Provincial.-

2°) La planificación financiera de la Tesorería se limitará a la obtención de los recursos genuinos que permitan asegurar la cancelación de las obligaciones propias de la actividad en tiempo y forma. En cambio, será la Subsecretaría de Hacienda la que comunicará la obtención de fuentes de financiación extraordinaria, para afrontar obligaciones en períodos en que resulten insuficientes los recursos ordinarios.-

ARTÍCULO 54°.-

1°) El Tesoro Provincial, lo componen los recursos provenientes de los impuestos provinciales permanentes y transitorios, regalías y coparticipación federal, como así

también la totalidad de las cuentas escriturales que conforman la Cuenta Única del Tesoro, los títulos emitidos por la Provincia y demás valores obrantes en su poder.-

2°) En el caso de los fondos provenientes de la explotación de Lotería y Quiniela (Ley 48) y los denominados "Fondos Nacionales", la Tesorería General es depositaria o tenedora temporaria, ya que los mismos tienen un destino específico, ésta puede hacer uso transitorio de estos recursos en caso de iliquidez de Caja, de acuerdo a las facultades que le confiere el Artículo 59 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 55°.- La Tesorería General de la Provincia tendrá competencia sobre las siguientes materias:

Inciso a) Elaborar normas de ingresos y pagos para efficientizar la administración financiera de los recursos.-

Inciso b) Elaborar el presupuesto de caja en forma mensual, lo que permitirá al Ministerio de Economía la vigilancia del comportamiento de las disponibilidades de caja y así priorizar las obligaciones salariales, retenciones y los cupos financieros de funcionamiento asignados a las jurisdicciones, principalmente Salud, Seguridad y Educación.-

Inciso c) Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.-

Inciso d) La centralización de la recaudación, surge como consecuencia del objetivo que persigue el sistema implementado de Caja Única, que unifica los recursos que conforman las Rentas Generales del Estado Provincial, metodología que se aplica para la elaboración del presupuesto de ingresos.-

Inciso e) Si bien no resultan en su totalidad recursos disponibles por parte de la Tesorería General de la Provincia, se partirá de los importes contemplados en el cálculo de los recursos del presupuesto general de la Administración Central.-

En consecuencia, quedan excluidos los pronósticos financieros de los organismos descentralizados, por cuanto es razonable suponer que en función de su autarquía y salvo lo concerniente a los aportes y contribuciones que perciben de la Administración Central, se desconoce la programación que cada uno realiza de los recursos de su recaudación propia.

Lo manifestado, no obsta la posibilidad y conveniencia de requerir de los referidos organismos, la proyección de sus respectivos presupuestos de caja, a efectos de integrarlos al que elabore la Tesorería General de la Provincia, a efectos de tener una proyección integral de los recursos y erogaciones de la totalidad de las dependencias que conforman la administración general de la Provincia.-

La Tesorería General podrá pagar por cuenta y orden de los Organismos Descentralizados, los importes certificados de todas las retenciones salariales, aún cuando la obligación de pago corresponda a estos últimos. Posteriormente la Tesorería, deberá comunicar a los organismos respectivos los pagos realizados, remitiéndoles la documentación correspondiente.-

El procedimiento de registro en el sistema S.A.F.Y.C., será confeccionado y comunicado por la Contaduría General de la Provincia.-

Inciso f) Cuenta Unica del Tesoro: Implementada por Decreto N°129/99 y reglamentada mediante Resolución N°1.043/00 del H/12/00 del Ministerio de Economía.-

Anticipo de Fondos: Reglamentado mediante Decreto N°516/99.-

Inciso g) La Tesorería General mediante este capítulo y el Artículo 61 de la presente Ley, está autorizada a emitir Letras del Tesoro, bajo los requisitos y exigencias contemplados en dichos articulados.-

Su instrumentación, se confeccionará mediante Resolución del Ministerio de Economía, con la intervención de la totalidad de las áreas y organismos que participen en la emisión de un instrumento financiero de esta naturaleza.-

Inciso h) La Tesorería General tendrá carácter de Organismo Rector y coordinará el funcionamiento de todas las Tesorerías Jurisdiccionales de los servicios administrativos financieros que operan en el Sector Público, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.-

Al efecto, le aplicará el uso de la reglamentación de la Cuenta Unica del Tesoro y supervisará la eficiente utilización técnica de la misma.-

A su vez deberá instrumentar y solicitar mensualmente a dichas Tesorerías, los flujos de caja, stock de deudas, estados de ejecución de caja y todo otro dato que considere necesario, para la elaboración y proyección de la programación financiera del Tesoro General de la Provincia, pudiendo fijar la prioridad de los pagos en función a dicha información.-

No obstante, la remisión de la información estará sujeta a las normas que establezca por Resolución, la Secretaría de Hacienda.-

Inciso i) Será la encargada y responsable de la custodia de la totalidad de los títulos y valores que la Provincia emita o reciba, los que deberán estar debidamente atesorados e inventariados.-

Inciso j) El Tesorero será responsable del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tenga asignada y del registro regular de la gestión a su cargo.-

En particular no podrá dar entrada o salida de fondos o valores, cuya documentación no halla sido intervenida previamente por la Contaduría General de la Provincia.-

CONSIDERACIONES GENERALES:

De los Pagos

Una Orden de Pago puede ser cancelada de una sola vez, deduciéndose la suma de las retenciones cuando las mismas son declaradas, o puede ser cancelada

parcialmente en varias cuotas a través de lo que se mencione en el acto administrativo u orden de pago, o bien sobre lo que decida la Tesorería General de acuerdo a la disponibilidad de caja.-

Cuando se realicen pagos parciales, las retenciones son deducidas siempre en el primer pago.-

Sin perjuicio de las otras funciones que le fija la presente Ley y de las demás que se le asignen por vía reglamentaria mediante Resolución del Ministerio de Economía, queda como regla general el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro, y la generación como forma de pago los siguientes mecanismos:

j.1) Transferencia Bancaria: ya sea para acreditar en cuentas corrientes o de ahorro, como así también para percibir por ventanilla, los importes correspondientes a los pagos.-

Para los pagos que se realicen bajo esta modalidad, será suficiente "Recibo de Pago" el comprobante bancario que emite la Entidad.-

j.2) Cheque: Indistintamente se puede utilizar como medio de pago, el que deberá ser siempre entregado directamente al beneficiario y extendido "A la Orden" del mismo.-

En este caso el beneficiario deberá suscribir recibo de pago, o en su defecto, será suficiente comprobante la boleta de depósito bancaria, si el valor fue depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, por la Tesorería General, para lo cual y previamente, deberá extender una solicitud y autorización de este mecanismo.-

j.3) Notas de Débitos y Créditos: Este proceso específico de pago, es generado exclusivamente por la Tesorería General al Banco, donde se detalla la operación.-

A diferencia de los otros sistemas de pago, que son siempre emitidos contra la Cuenta Unica del Tesoro, los realizados por medio de "Notas", pueden ser emitidos contra otras cuentas bancarias de la Tesorería General.-

j.4) Débitos Bancarios: Son los cobros que en concepto de gastos, comisiones, impuestos, embargos judiciales, amortizaciones de préstamos, intereses, etc., el Banco realiza mediante esta modalidad.-

En todos los casos el Banco deberá extender comprobante del cobro realizado especificando el concepto del mismo, o en su defecto será suficiente comprobante el asiento contable reflejado en el "Resumen de Cuenta".-

j.5) Pago de Haberes: El pago bancarizado de los haberes de la Administración Pública Provincial y Poderes, se ejecutará bajo los procedimientos fijados en el Decreto N° 1.062/98 - instrumentado mediante Convenio de servicio de Acreditación Automática de Haberes en Cuenta Bancaria, suscripto entre el Ministerio de Economía de la Provincia y el Banco Patagonia S.A., el día 30/12/99.-

j.6) Fondos de Terceros: Los ingresos caracterizados bajo esta denominación, serán depositados en la "cuenta escritural" habilitada en la Tesorería General u

Organismo Autárquico. Los pagos contra dicha cuenta estarán respaldados por medio de una Orden de Pago emitida por la Contaduría General de la Provincia o Contaduría del Organismo Autárquico.-

j.6.1) Los Fondos de Terceros podrán ser objeto del régimen de utilización transitoria, fijado en el Artículo 59.-

j.6.2) A la finalización del año siguiente al de su ingreso a esta cuenta, los importes serán ingresados a la cuenta escritural Rentas Generales, como recurso del presupuesto vigente, a excepción de los que seguidamente se detallan:

Depósitos como garantía de obras públicas.-

Depósitos judiciales.-

j.6.3) Los Organismos Autárquicos y Descentralizados, adoptarán igual procedimiento al normado en este apartado.-

j.7) Mecanismos y Medios de Pagos: La Tesorería General podrá realizar el pago a Proveedores, Haberes, Retenciones, Embargos, Organismos Provinciales, Poderes, etc., mediante el sistema de "Pago Electrónico Bancario", modalidad que podrá ser instrumentada a través del Ministerio de Economía y Organismos participantes.-

De las Autorizaciones para Cobrar:

j.8) Poderes: Cuando los pagos deban efectuarse a apoderados de proveedores o contratistas, deberá exigirse poder especial o poder general otorgado ante escribano público o mandato judicial, según corresponda.-

En ambos casos y previo a realizarse el pago, dichos instrumentos deberán ser dictaminados por la Asesoría Legal del organismo, a los fines de determinar si cumplen con la totalidad de los requisitos que la Ley exige al efecto. La Tesorería deberá confeccionar un registro y archivo de estas autorizaciones.-

j.9) Derecho-Habientes: Cuando deban pagarse haberes o reintegrarse gastos de cualquier naturaleza de agentes fallecidos a estos beneficiarios, se requerirá, si los que se presentan a cobrar son descendientes legítimos o el cónyuge:

Documento de Identidad.-

Partida de defunción y de matrimonio o nacimiento.-

Cuando los que se presenten a cobrar sean otras personas a las enunciadas en el punto anterior, se requerirá:

Documento de Identidad.-

Partida de Defunción.-

Mandato Judicial.-

Serán depositados en la Cuenta Fondos de Terceros, los importes de los haberes no cobrados dentro de los Treinta (30) días de la liquidación del pago, o cuando se encuentre en análisis la documentación del pago.-

j.10) Embargos: Si el crédito estuviera afectado por

un embargo, se arbitrarán los medios para que el importe del mismo se abone o deposite a favor de quien el embargo determine, con comunicación a la Contaduría General y al Juzgado competente, acompañando copia de la respectiva boleta de depósito o comprobante intervenido por el Banco, que acredite la ejecución del mismo.-

j.11) Cesiones de Créditos: Los cesionarios deberán estar registrados en la Tesorería General y la Contaduría General respectivamente, a los efectos de su registro y posterior archivo.-

j.11.1) Las cesiones serán registradas descentralizadamente por los sistemas de administración financieras e informadas a la Tesorería General, indicando el Sistema, beneficiario cedente, cesionarios, Ordenes de Pago afectadas.-

j.11.2) En el caso que, en el momento de la comunicación, la liquidación del pago no se hubiera remitido a Tesorería General, el servicio de contabilidad respectivo dejará constancia en la orden de pago del cambio de beneficiario. Constancia similar dejará la Tesorería General en la orden de pago respectiva, en caso que la cesión se comunicara cuando aquella ya hubiera ingresado en dicha independencia, comunicando de inmediato a la Contaduría General.-

Cuando se confirmen Ordenes de Pago afectadas por cesiones, el cheque se emitirá a favor del Cesionario.-

j.11.3) Los sistemas de administración financiera correspondientes a organismos descentralizados, adoptarán un procedimiento similar al descrito en el presente título.-

j.12) En todos los casos los títulos de créditos (cheques y otros valores) con los que se efectúen los pagos dentro del presente régimen, deberán emitirse a la "Orden" de la empresa o firma comercial, siempre que las mismas hayan acreditado en legal forma su personería jurídica y nunca a favor de ninguno de sus integrantes o agentes autorizados, salvo que medie Poder suficiente para percibir dichos importes.-

En las firmas comerciales denominadas con "Nombres Fantasías", los pagos se realizarán a nombre de la persona física que haya acreditado su propiedad en legal forma.-

Inciso k) Otras Funciones del Sistema de Tesorería:

k.1.) De acuerdo a las facultades conferidas en la presente Ley a la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fija la regulación de los pagos, en casos extraordinarios y debidamente justificados, podrá conjuntamente con el Tesorero General, priorizar previamente el pago parcial de las retenciones salariales a distintas Mutuales, sin que se haya concretado el pago de haberes al personal, no significando esto incumplimiento a lo establecido en las Ordenes de Pago emitidas por la Contaduría General, como así tampoco

uso indebido de fondos.-

ARTÍCULO 56°.- La Tesorería General de la Provincia dependerá de la Subsecretaría de Hacienda, y serán funciones y obligaciones del Tesorero General:

- 1.- Cumplimentar el pago de las Ordenes de Pago;
- 2.- Informar sobre las regulaciones de pago.
- 3.- Proporcionar diariamente a la Contaduría General y Subsecretaría de Hacienda la documentación relativa al movimiento de fondos y demás información que les soliciten.-
- 4.- Custodiar y guardar los fondos y valores que integren el Tesoro.-
- 5.- Tener actualizados con un plazo no mayor a las 24 hs., el registro contable de la totalidad de los ingresos y egresos, cualquiera fuese la moneda y/o valores, como así también la debida conciliación bancaria de las cuentas que administre.-
- 6.- Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, el que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería-clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.-
- 7.- Realizar las proyecciones de Caja, (ingresos y egresos) en forma mensual, considerando los ingresos normales que por distintos conceptos posee la Provincia, como así también los egresos, debiendo tener prioridad de pago las obligaciones salariales y las retenciones practicadas sobre los mismos, los cupos financieros de funcionamiento asignados mensualmente a las jurisdicciones, principalmente Seguridad, Salud y Educación.-
- 8.- Solicitar ante el Banco agente financiero de la Provincia, mediante resolución interna, la apertura o cierre de cuentas corrientes o cajas de ahorro, cuando así lo estime necesario.-
- 9.- Confeccionar y entregar mensualmente a la Contaduría General y Tribunal de Cuentas, toda la información y documentación relacionada con los Diarios de Ingresos y Egresos.-
- 10.- Confeccionar el estado de tesorería de la totalidad de las cuentas, conformado por la Contaduría General.-
- 11.- Dictar y elaborar las normas y procedimientos para el funcionamiento de los servicios de tesorería.-
- 12.- Las asignadas en el Artículo 55 de la Ley.-
- 13.- Las funciones que en el futuro mediante Actos Resolutivos, le confiera el Ministro de Economía.-

A su solicitud y mediante Resolución del Ministro de Economía, Secretario o Subsecretario de Hacienda, podrá:

- 1.- Proceder a la apertura o cierre de Habilitaciones de Pago en los organismos de la Administración Central y Entes Descentralizados.-

- 2.- Realizar bajo las condiciones que la Resolución indique, imposiciones de activos financieros a plazo, bajo cualquier modalidad bancaria.-
- 3.- Realizar sobregiros bancarios en la cuenta corriente "Rentas Generales", por los montos, plazos y costos financieros que indique la resolución autorizante.-
- 4.- Emitir Letras del Tesoro, dentro del marco establecido en el Artículo 61 de esta Ley y en concordancia a las normas y procedimientos que dispongan los demás organismos intervinientes.-
- 5.- Utilizar transitoriamente los Fondos de Terceros o los Recursos con Afectación Específica, según lo normado en los Artículos 59 y 63 de la presente Ley.-
- 6.- Solicitar ante los organismos de control, Contaduría General de la Provincia o Tribunal de Cuentas, la realización de Auditorías.-
- 7.- Brindar información solicitada por otros organismos, no contemplados dentro del articulado de la presente Ley y reglamentación.-
- 8.- Las funciones y obligaciones que en el futuro, mediante Actos Resolutivos, le confieran dichas instancias resolutivas.-

Serán funciones y obligaciones del Subtesorero General:

- 1.- Las que le asigne el Tesorero General, en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.-
- 2.- La totalidad que le corresponden al Tesorero General, cuando lo reemplace temporariamente.- A los efectos del reemplazo del Tesorero General por parte del Subtesorero General, debe entenderse que el mismo puede realizarse aún dentro del mismo día de trabajo.-
- 3.- Los reemplazos establecidos en el apartado anterior, deberán ser instrumentados mediante Actos Resolutivos del Tesorero General.-

Serán funciones y obligaciones del Director, Subdirectores y demás personal, las que le asigne el Tesorero General en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.-

ARTÍCULO 57°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 58°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 59°.- Cuenta Única del Tesoro: instrumentada mediante Resolución N° 1.043/00 del 11/12/00 del Ministerio de Economía.-

Anticipo de Fondos: Reglamentado mediante Decreto N° 516/99.-

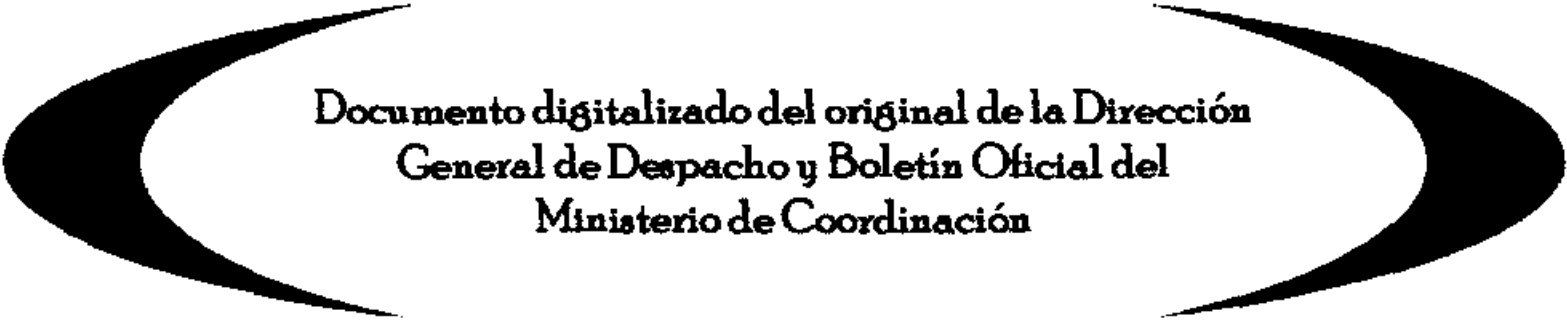
ARTÍCULO 60°.- Reglamentado mediante Decreto N° 1642/99.-

ARTÍCULO 61°.- Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 62º.- Sin reglamentar.-.

ARTÍCULO 63º.- Los recursos con afectación específica, podrán ser utilizados temporariamente por la Tesorería General, tal lo indicado en el apartado 3.e) del Artículo 56.- debiendo ser reintegrados en el transcurso del mismo ejercicio.-

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación